



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **201** -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **06 AGO 2018**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 961650 de fecha 09 de julio de 2018 en Sesenta y Cinco (065) folios, respecto a la queja por paralización de trámite administrativo e incumplimiento de deberes funcionales, formulado por el administrado **Agliberto QUIJANO GARCIA**, y Opinión Legal N°. 50-2018-GRA/GG-ORAJ-DPCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, emplazado el Director Regional de Educación de Ayacucho Edgar JULIO MENESES GAVILAN, con la queja interpuesta por **Agliberto QUIJANO GARCIA**, por presunta paralización de trámite administrativo e incumplimiento de deberes funcionales, en el marco del Art. 158° de la Ley N°. 27444, como consecuencia, del procedimiento administrativo de solicitud de reintegro y ampliación, vía crédito interno devengado de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación – BONESP de 30% y 5% por preparación de documentos de gestión, acorde a lo dispuesto por el Art. 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212, es decir, a partir del 21 de mayo de 1990, hasta la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial N°. 29944, con reducción de los montos percibidos, sobre la base de la remuneración total o íntegra; la misma, fue absuelta a mérito de las Cartas N°. 306-2017 y 38-2018-GRA/GRDS-DREA-BOAJ-DR, más no a través de un acto administrativo específico; postura administrativa cuestionada por el quejoso, pasando a constituir, sustento principal de la queja formulada, aseverando que se ha festinado lo dispuesto por el numeral 1.2) del Art. IV del Título Preliminar, inciso 6.1) del Art. 6°, inciso 21.1) del Art. 21° y el numeral 158.1) del Art. 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444;

Que, el derecho a la defensa constituye una de las garantías que conforma el debido proceso, toda persona sometida a un procedimiento administrativo tenga la



oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses, consagrados en el numeral 14) del Art. 139° de la vigente Constitución Política del Estado e inciso b) del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444; en cuyo parecer, la queja sub materia se puso en conocimiento del funcionario quejado, quien dentro del término procesal administrativo ha cumplido en formular su correspondiente descargo, contra los cargos atribuidos en su contra, enfatizando que de manera oportuna, a la luz de las Cartas N°s. 306-2017 y 38-2018-GRA/GRDS-DREA-BOAJ-DR, obrante en autos absolvió la pretensión de reintegro y ampliación, vía crédito interno devengado, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación – BONESP de 35%, a partir del 21 de mayo de 1990, hasta la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial N°. 29944, con reducción de los montos percibidos, sobre la base de la remuneración total o íntegra, enfatizando su improcedencia; en el entendido que, anteriormente ya se había reconocido dicha bonificación especial, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01940-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de junio de 2015, en cumplimiento y ejecución de la sentencia de vista (Resolución N°.18), de fecha 21 de enero de 2014 – Expediente N°. 685-2010, respecto al proceso contencioso administrativo, incoado por el mismo quejoso recurrente. En efecto, queda demostrado que, el funcionario quejado no ha incurrido en la causal de paralización de trámite administrativo e incumplimiento de los deberes funcionales, con la sola deficiencia de no haber concretado la absolución en un acto administrativo específico y concreto, como infiere el quejoso;

Que, al respecto, el numeral 206.2) del Art. 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 exhorta “Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o producen indefensión. En efecto, no existe pronunciamiento y/o absolución de fondo, trasuntado en acto administrativo acerca de la pretensión de reintegro y ampliación, vía crédito interno devengado de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación – BONESP de 35, a partir del 21 de mayo de 1990, hasta la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial No.29944, con reducción de los montos percibidos, sobre la base de la remuneración total o íntegra, toda vez que, se trata de una nueva pretensión del administrado, distinto a la que se ejecutó por mandato jurisdiccional, especificado en el ítem anterior; empero, el administrado, estimando como acto definitivo, las precitadas Cartas de absolución, tenía la opción de impugnarlas, para activar la competencia administrativa del Gobierno Regional de Ayacucho, con agotamiento de la vía administrativa; entre tanto no se ha contravenido los principios de la dualidad o la doble instancia administrativa, legalidad, debido procedimiento, previstos a nivel del Título Preliminar de la Ley N°. 27444; resultando por cierto, indispensable pronunciamiento por acto administrativo de la solicitud del administrado a nivel de la DREA, como primera instancia;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la queja interpuesta por el administrado **Agliberto QUIJANO GARCIA**, contra el Director de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, Prof. **Edgar Julio MENESES GAVILAN**, por



paralización de trámite administrativo e incumplimiento de deberes funcionales, respecto a la solicitud de reintegro y ampliación, vía crédito interno devengado de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación – BONESP de 35% a partir del 21 de mayo de 1990, hasta la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial N°. 29944, con reducción de los montos percibidos, sobre la base de la remuneración total o íntegra.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emita acto administrativo pertinente de pronunciamiento y/o absolución de fondo de la solicitud de reintegro y ampliación, vía crédito interno devengado de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación – BONESP del 35% del administrado **Agliberto QUIJANO GARCIA**; exhortándose a su vez que, en lo sucesivo, toda pretensión de los administrados debe ser absuelta mediante acto administrativo, bajo apercibimiento de imponérsele la medida disciplinaria correspondiente en caso de reincidencia (Art. 156° del Decreto Supremo N°.005-90-PCM). Finalmente se devuelva los actuados, con proyecto resolutivo a la Gerencia Regional de Desarrollo Social.

ARTICULO TERCERO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

